

**DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA**

537-65X4111

El que suscribe, **Diputado Freddy Gil Pineda Gopar**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con Fundamento en lo Dispuesto por lo artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**; tomando en consideración la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVO

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

Desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

Es importante señalar que lo sostenido por la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el registro de un menor debe darse inmediatamente después del nacimiento.

De 1999 a 2009, la población aumentó alrededor de 15 millones de habitantes; sin embargo, en este tiempo se redujeron los nacimientos a causa de un descenso en la Tasa Global de Fecundidad (TGF) del país.

En el siguiente rango de nacimientos, entre 50 mil y 99 mil, se encuentran los estados de Baja California, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Hidalgo, Michoacán, Guerrero y Oaxaca.

El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos

En América Latina y el Caribe, las estimaciones más recientes de UNICEF indican que el 18% de los niños menores de 5 años; aproximadamente uno de cada seis, no ha sido registrados. Se estima que cerca de dos de los once millones de nacimientos anuales en la región quedan sin registro; una cifra demasiado alta para una región de mediano ingreso.

La falta de inscripción del nacimiento afecta principalmente a los niños y niñas de escasos recursos, entre ellos, los que habitan en áreas rurales, remotas o aisladas, incluyendo zonas fronterizas y zonas de conflicto armado, y de manera más aguda, a aquellos pertenecientes a poblaciones indígenas y afrodescendientes.

Es por esto, es necesario proteger a esta parte integral de la familia, como lo son nuestros niños y adolescentes, es que pido se tome en consideración el modificar

al Código Civil para el Estado de Oaxaca el Artículo 67 para establecer que el termino para el registro de los nacidos será no mayor a 60 días.

Bajo los argumentos antes mencionados, me permito someter a consideración de esta Honorable LXII Legislatura del Estado, la siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE MODIFICA EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA., PARA quedar como sigue:

ARTICULO 67.-

Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los sesenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, hasta los seis años, se aplicará a los responsables una multa de uno a diez días de salarios mínimos; después de transcurrido este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del Registro Civil. La multa que se aplicará en éste último caso, será de diez a veinticinco salarios mínimos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DISTRITO DE
SAN PEDRO MIXTEPEC